----En la ciudad de Trelew, a los 23 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. L. y otros c/ Z., M. L. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 182 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 03/08/2022 (foja 392). ----------

**----A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 359, concedido a fs. 360, y por la aseguradora -por honorarios- a fs. 361, 3er. párrafo, concedido a fs. 362, 2do. párrafo, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 347/358 vta., por el cual se acoge la demanda promovida contra M. L. Z., condenando a la misma a que en el término de diez días abone la suma de $ 4.306.583,38, a distribuir de la siguiente manera: para R. L. M. $ 1.741.980,19, para M. N. R. $ 1.814.603,19, y para M. M. $ 750.000; con más intereses, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía C. de S. S.A., e imponiendo las costas a la demandada.----------

----A fs. 376/378 obra la expresión de agravios de la actora, de la cual se ordena correr traslado a fs. 379, el que es contestado por la aseguradora a fs. 381/383 vta.. Cabe aclarar que a fs. 388 se declaró la deserción del recurso de apelación deducido por la citada en garantía a fs. 361, 2do. párrafo. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de las respuestas a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de unos y otras.----------

----1) La actora se agravia, en primer lugar, del monto base para cuantificar la indemnización por pérdida de chance reconocida a los padres de la víctima fatal del accidente. A tal efecto destaca que la jueza de grado tomó el salario mínimo vital y móvil a la fecha del siniestro (07/03/18), cuyo monto asciende a $ 9.500, mas no consideró al adicional por zona patagónica del 20%, lo cual lleva al monto preindicado a $ 11.400. Cita el art. 1740 del C. Civil en cuanto a que la reparación debe ser plena, así como a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a dicha cuestión.----

----Como segunda queja sostiene que si bien el decisorio dispuso la adición de la tasa activa de interés que aplica el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha del siniestro, resulta agraviante que no se estableciera la capitalización a partir de la notificación de la demanda (01/06/19), de acuerdo a lo prescripto por el art. 770 del C. Civil y Comercial.----------

----Agrega que en relación a los intereses correspondientes a incapacidad y daño

extrapatrimonial, el pronunciamiento fija los intereses a partir del dictado de la sentencia y hasta su efectivo pago. Destaca que el fallo afecta el derecho de propiedad de los actores al no aplicarse la capitalización de los intereses, señalando que en situaciones de inestabilidad monetaria los accesorios deben mantener incólume el capital y ello importa que sean devengados desde que son debidos -la fecha del siniestro- y capitalizarlos desde la notificación de la demanda. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su solicitud.----------

----Concluye el agravio, haciendo reserva del caso federal y con el petitorio de estilo.----

----2) La citada en garantía, al contestar los agravios, expresa, respecto del primero, que la contraria no logra justificar por qué la jueza habría incurrido en un error al tomar el salario mínimo, vital y móvil para cuantificar el rubro de pérdida de chance, ni por qué debería adicionarse un plus por el solo hecho de vivir en Trelew. Considera que el apelante omite efectuar una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada.--------

----Considera que el mismo argumento cabe efectuar con relación al segundo agravio, cita jurisprudencia relativa a la insuficiencia técnica de los agravios, y entiende que la recurrente planteó una mera disidencia con el razonamiento de la sentenciante. Vuelve a referirse a la primera queja al señalar que el plus por “zona desfavorable” no es aplicable en materia de responsabilidad civil, y en cuanto a la capitalización de intereses está introduciendo una cuestión que no es parte del fallo, por lo que, en todo caso, ante la omisión en el decisorio, la contraria debía deducir una aclaratoria. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, a cuyo fin seguiré el orden en el que fueron expuestos, el cual responde a las reglas de la lógica.----------

----1) En cuanto a la pérdida de chance, la apelante no cuestiona que se tomara como base salarial el salario mínimo vital y móvil que considerara la juzgadora en atención a que la víctima fatal del accidente carecía de un ingreso económico fijo bajo relación de dependencia (ver sentencia a fs. 253 vta., 4to. párrafo), sino que no se hubiera sumado el adicional por zona patagónica, para lo cual arguye que la reparación debe ser plena de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1740 del C. Civil y Comercial y jurisprudencia del máximo tribunal federal (ver fs. 373/374, pto. 3.a). ----------

----En primer lugar cabe señalar que, efectivamente, el art. 1740 del C. Civil y Comercial dispone que la reparación del daño debe ser plena. En comentario a tal norma se ha considerado que el derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19), e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33). Además opera

la constitucionalización del derecho civil privado patrimonial y de los derechos humanos fundamentales, especialmente después de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, incs. 22, 23 y concs. de la C.N.). Igualmente debe remarcarse que el código actual recepta expresamente la referida constitucionalización del derecho privado -o sea la comunicabilidad entre las esferas públicas y privadas- en el marco de un sistema de fuentes (el denominado diálogo de fuentes), conforme lo prevén los primeros tres artículos del C. Civil y Comercial (conf. Galdós. Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, pág. 492).----------

----A lo anterior cabe agregar que, con anterioridad, la Corte Federal había sostenido la raíz constitucional del derecho a la reparación, en los precedentes "Santa Coloma" (Fallos 308:1167) y "Gunther" (Fallos 308:1139). En el primero el tribunal sostuvo que la sentencia apelada lesionaba el principio *alterum non laedere* que tiene raíz constitucional en el art. 19. En el segundo señaló que los arts. 1109 y 1113 del C. Civil entonces vigente- consagran el principio general establecido en el art. 19 de la Const. Nacional que prohíbe perjudicar los derechos de un tercero. De allí que el principio *alterum non laedere* que está entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. En comentario a estos fallos se ha entendido que la Corte pudo, a través del art. 19, derivar racionalmente las bases del derecho a no ser dañado y a ser reparado en la hipótesis de que el daño se produzca. Se está frente a una norma constitucional, que es el sustento de la legislación derivada que no puede desconocer tal principio rector, y ha sido la Corte en estos dos antecedentes, quien ha puesto las bases constitucionales de la responsabilidad derivada del daño, anclándola en el referido art. 19 (conf. Leonardi de Herbón, Hebe M.: "La regla *naeminen laedere* en el derecho constitucional", en Alterini, Atilio A. - López Cabana, R.: "La responsabilidad. Homenaje al Profesor Doctor Isidoro Goldenberg, Abeledo-Perrot, 1995, págs. 92/93).----------

----La Corte en los dos fallos citados concedió o amplió la reparación. En "Santa Coloma", la alusión a dicha raíz constitucional fue utilizada como argumento para refutar la decisión del tribunal inferior que había sostenido la base meramente punitiva o sancionatoria de la reparación del daño moral y por dicha razón había otorgado un monto exiguo a los damnificados. Al "revelarse" el fundamento constitucional del derecho a la reparación, se reconoció una suma acorde al daño padecido, conforme al criterio compensatorio que supone dicha reparación. En "Gunther", se discutía la reparación integral de un conscripto que había padecido un accidente durante el cumplimiento del servicio militar. La Corte sostuvo que dicha reparación integral no resultaba satisfecha con el otorgamiento de un haber vitalicio equiparable a los retiros militares, ya que el

mismo tiene naturaleza previsional mas no reparatoria, y dada la base constitucional del derecho a dicha reparación, el Estado no debía ser exento de la responsabilidad pertinente. ----------

----En la especie, lo relevante radica en conocer dónde residía L. R. M., víctima fatal del siniestro, ya que el rubro de pérdida de chance a favor de los progenitores actores, consiste en la pérdida de la futura ayuda económica que el mismo habría de suministrarles en la adultez mayor de los reclamantes (conf. art. 1745, inc. c) del C. Civil y Comercial y sentencia a fs. 352 vta. *in fine*/353, primeros párrafos). Y en la demanda se denunció que el hijo fallecido vivía con sus padres en la ciudad de Trelew (ver fs. 65 vta., pto. IX, 1er. párrafo). Y si bien esto fue negado por la citada en garantía (ver fs. 140 vta., 6to. párrafo), ello se desprende del certificado de defunción obrante en el Legajo de Prueba del MPF (ver fs. 02), donde se dejó constancia que el domicilio del fallecido era E. Á. B. N., Casa X., X., Trelew, Chubut.----------

----Sentado lo anterior, cabe señalar que la Resolución 3-E/2017, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, fijó el salario, mínimo, vital y móvil en la suma de $ 9.500 a partir del 01/01/18, (conf. art. 1, inc. b), elevándose a $ 10.000 a partir del 01/07/18 (art. 1, inc. c). Por lo tanto, a la fecha del siniestro (07/03/18), el valor del SMVM ascendía a $ 9.500. Sin embargo, cabe tener presente que por la ley 18883 el coeficiente a aplicar sobre dicha suma es de 1,20, lo que se traduce en un 20%, para las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego (art. 1) (ver tabla del SMVM publicado en-----
http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20110807090326837.html?k=salario%20minimo%20vital%20y%20movil). ----------

----En consecuencia asiste razón a la apelante, debiendo elevarse la base a considerar a la suma de $ 11.400. En consecuencia corresponde elevar el monto de la indemnización por pérdida de chance para R. L. M. a $ 272.691,22, y para M. N. R. a la de $ 359.838,82. ----------

----A la luz de lo expuesto propongo hacer lugar a este agravio, en los términos expuestos.----------

----2) En la segunda queja la actora cuestiona que se omitiera ordenar la capitalización de los intereses establecidos de acuerdo a lo dispuesto por el art. 770 del C. Civil y Comercial, y que los correspondientes a incapacidad y daño extrapatrimonial sean fijados desde la fecha de la sentencia y no desde la del siniestro (ver fs. 374/vta., 1er. párrafo). Sobre esto último habré de decir que nada cabe resolver puesto que, amén de que no se reclamó el rubro “incapacidad”, en la sentencia, los intereses correspondientes a todos los rubros fueron establecidos desde la fecha del siniestro (07/03/18) hasta la del efectivo pago (ver sentencia a fs. 356 vta., 1er. párrafo). ----------

----Con relación a la capitalización de los intereses, cabe decir que estos últimos fueron reclamados mas no así su capitalización (ver fs. 63 vta., 1er. párrafo). Al respecto diré que no asiste razón a la citada en garantía cuando sostiene, al contestar los agravios,

que ante la omisión del decisorio, la apelante debió deducir la pertinente aclaratoria. Ello es así por cuanto en virtud de lo dispuesto por el art. 281 del rito, la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida. En virtud de esta norma, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 960/961).----------

----Dicho lo anterior, y dado que no se requirió la capitalización en la demanda, habré de decir que ya me he expedido sobre la procedencia de la misma aunque se omitiera su pretensión. En efecto, en el precedente de esta Sala "B", SDC N° 19/21, del 01/12/21, entre muchos otros, sostuve efectivamente que el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el

accidente tuvo lugar el 07/03/2018, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. ----------

----Y específicamente sobre la procedencia de la capitalización aunque no fuera requerida en demanda, me expedí a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala "B", SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que planteaba el colega prevotante en el precedente mentado, era si la citada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis. La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

----El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos*

*pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----El Dr. Lucero, colega con quien discrepé, había expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguyó que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Asimismo se argumenta respecto de la disponibilidad de los derechos patrimoniales. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara "ut supra". Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento de incoarse la demanda- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero en el precedente que cito- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------

----Coincidí con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco

se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------

----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

----En consecuencia de todo lo expuesto habré de acoger el agravio, revocando así parcialmente el decisorio a fin de ordenar la capitalización de los intereses establecidos a partir de la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 31 de mayo de 2019 (ver fs. 89). ----------

----3) La citada en garantía apeló los honorarios, en general, por resultar altos, haciendo reserva de requerir la aplicación del tope legal del art. 730 del C. Civil y Comercial (ver fs. 361, 3er. párrafo). Esto último, al enunciarse como una mera reserva, no corresponde que sea objeto de decisión. En cuanto a los emolumentos regulados en la instancia de grado, como se desprende del pto. 2 de la parte resolutiva del decisorio (ver sentencia a fs. 358 *in fine*/vta., 1er. párrafo), los mismos fueron cuantificados para los letrados apoderados de la actora gananciosa, en un 15% con más el 40% por mandato; para el letrado patrocinante de la demandada en un 10%; para el letrado apoderado de la aseguradora en un 10% con más el 40% por mandato; para el perito accidentólogo un 4%, y para el perito mecánico un 3%. En principio cabe decir que los honorarios recurridos han sido determinados dentro de las escalas legales correspondientes (conf. arts. 6 y 60 de la ley arancelaria). Pero amén de ello, comparándolos con los que este Cuerpo suele regular -14% para los letrados patrocinantes de la parte vencedora y 10% para los de la perdidosa-, sólo en el caso de los letrados de la actora se aprecia un punto más, lo cual se encuentra dentro de los márgenes de discrecionalidad de apreciación del juzgador, mientras que los emolumentos de los letrados de las partes vencidas coinciden con los porcentajes estándares que esta Sala aplica habitualmente. Respecto de los honorarios de los peritos, los considero acordes a las tareas y trascendencia de las pericias para la resolución del pleito (ver pericias a fs. 237/238 y 293/300 vta.). ----------

----En virtud de lo expuesto propongo el rechazo de este recurso de apelación contra los honorarios establecidos en la instancia de grado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----III.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a los fines de elevar el monto de condena establecido

en el pto. I de la parte resolutiva a la suma de **$ 4.412.005,04** ($ 1.787.428,72 para R. L. M., $ 1.874.576,32 para M. N. R., y $ 750.000 para M. M.), con más los intereses establecidos en la misma, y capitalización de los mismos desde el 31 de mayo de 2019, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

----Dado que la revocación parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, no corresponde readecuar la imposición de costas establecida en la sentencia recurrida de acuerdo al art. 282 del rito. Y otro tanto cabe señalar respecto de los honorarios dado que los mismos fueron determinados en porcentajes, por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base económica, sin perjuicio de que tales porcentajes fueron confirmados al analizar el recurso de apelación de la citada en garantía al efecto. ----------

----Respecto a las costas de esta sede, dado que se acogen los dos agravios de la actora, las mismas se imponen a la demandada y citada en garantía vencidas, atento el principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del ritual).----------

----En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, considerando el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas efectuadas, propongo regular los de los letrados apoderados de la actora, Dres. P. O. A., M. O. M. S. y N. O. M., en conjunto, en un 6,09%; y los del letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. A. B., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871).

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

**----A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I.- El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, el que no precisa de una nueva revisión de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC). ----------

----También concuerdo con el criterio seguido por el sufragante de primer término, incluso en el orden dado al tratamiento de los agravios, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

----II.- (i) PERDIDA DE CHANCE: ----------

----La parte actora cuestiona que no se haya sumado la denominada “zona desfavorable” al salario mínimo vital y móvil, tomado como base salarial para justipreciar este rubro. Ello con el argumento que la indemnización debe ser plena. ----------

----Considero que la cuestión no merece una mayor extensión y que corresponde hacer lugar al agravio, toda vez que en nuestra jurisprudencia se encuentra establecido que,

cuando resulta incierto el monto de los ingresos percibidos en la actividad en que se desempeñaba la víctima, o situaciones análogas, se recurre al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización. La solución se justifica porque éste constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral. Es la remuneración mínima que tiene derecho a percibir un trabajador dependiente en dinero efectivo, configura el piso de todas las remuneraciones y forma parte del orden público laboral (conf. CAT, Sala B, SDC N° 02/2017, con cita a Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1996, T 2 a, par. 103 y 104, págs. 393 y 395; CACR, Sala A, SDC N° 20/2021; CAE, SDC N° 22/2003). ----------

----A ello debe agregarse que el salario mínimo vital y móvil es establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, creado mediante Ley 24.013 y dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mientras que el art. 1 de la Ley 18883 elevó al coeficiente 1,20 de dicho salario para los trabajadores de nuestra provincia, entre otras, lo que se conoce como “zona desfavorable”. Es decir, en nuestra jurisdicción el salario mínimo vital y móvil incluye dicho adicional para el cómputo del mentado piso, por lo que no puede dejar de considerarse en los casos que aquel parámetro sea útil para el cálculo indemnizatorio.--

----Como señaló el Dr. De Cunto, para la valoración de la pérdida futura de la ayuda económica que la víctima fatal del siniestro, L. R. M., podría sumisitrarle a los reclamantes en su adultez, conforme el art. 1745, inc. c del CCCCN, debe ser calculada según el salario mínimo vital y móvil, considerando la zona desfavorable, que a la fecha del siniestro sumaban un total de $11.400 (según la Resolución 3-E/2017 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social). Coincido, además, con el colega en cuanto surge que M. residía en Trelew en virtud del certificado de defunción obrante en el Legajo de Prueba del MPF (ver fs. 02). ----------

----Cabe recordar también que mediante este rubro reconocido en el código de fondo, se estatuye como presunción legal que la muerte del hijo genera una pérdida de chance de ayuda futura, que comprende la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad y en caso de necesidad de los padres, presunción que es más fuerte en las familias humildes (conf. CAT, Sala A, SDL N° 29/2022, con cita a Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado – Director Ricardo L. Lorenzetti – T° VIII, pág. 521).----------

----Este rubro es una de las aristas que compone la denominada reparación plena, principio contenido en el art. 1740 del CCCN que es uno de los pilares sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es

suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible (conf. CACR, Sala Única, SDC N° 38/2022; SDC N° 09/2022, con cita a Sappia, M. Candelaria y M., José F., “La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012”, en RCyS 2013-IX, p. 121). ----------

----Ello también en el marco de la interpretación que la Corte Suprema de la Nación le ha dado al art. 19 de la Constitución Nacional, de donde se desprende el principio cardinal que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. La violación de este principio naturalmente depara como consecuencia una reparación, que debe ser plena e integral, vale decir, justa, no sería acabada la indemnización si el daño quedara subsistente en todo o en parte (conf. CSJN, Fallos 327:3753; 299:125, 126, entre muchos otros; CACR, Sala B, SDC N° 23/2015). ----------

----Por lo dicho, a tales efectos, concuerdo en que debe hacerse lugar al agravio y elevarse la base a considerar por este rubro en la suma de $ 11.400, por lo que cabe elevar el monto de la indemnización por pérdida de chance para R. L. M. a $ 272.691,22, y para M. N. R. a la de $ 359.838,82. ----------

----(ii) CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. ----------

----La actora apelante cuestiona que se omitió en la sentencia ordenar la capitalización de intereses en los términos del art. 770, inc. b del CCCN, y que los intereses fueron establecidos desde la fecha de la sentencia para los rubros incapacidad y daño extrapatrimonial. ----------

----En relación a esto último, no le asiste razón toda vez que surge claro de la sentencia que los intereses correspondiente a todos los rubros reconocidos deben ser calculados desde la fecha de siniestro hasta el efectivo pago (fs. 356vta.). Ello surge prístino del fallo. ----------

----En cuanto a la capitalización de intereses, de manera preliminar diré que no era necesario que la parte actora solicite la aclaratoria de la sentencia por dicha cuestión, antes de deducir la apelación. Ello, en virtud de lo previsto expresamente por el art. 281 del CPCC, en cuanto establece que si se omitió considerar una cuestión controvertida en la sentencia de primera instancia, aquella puede ser abordada por el Tribunal de Alzada al conocer del recurso de apelación, en tanto haya sido debidamente planteada tal omisión en su expresión de agravios por el apelante, tal como sucede en el caso bajo análisis (conf. CAT, Sala B, SDL N° 59/2018, con cita a Loutayf Ranea, R., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2009, T. 1, Cap. X, págs. 173 y s.s.).----------

----Tanto es así, incluso, que se dice usualmente que el pedido de aclaratoria no suspende el plazo para interponer la apelación, por lo que la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión debe tomar la precaución de apelarla, sin perjuicio de que luego desista del recurso, si queda satisfecho su interés con el despacho

de la aclaratoria solicitada (conf. SIF N° 05/2020). ----------

----Ahora bien, en cuanto hace al agravio vertido, también coincido con el colega que me precedió en el sufragio, toda vez que es una cuestión sobre la cual ya me he expedido anteriormente (SDL 60/21; SDL 07/22; SDL 06/22; SDL 08/22, entre otras).----------

----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere del supuesto previsto en el inc. c del mismo artículo 770, que requiere que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----Creo conveniente advertir que, en este caso, el hecho ilícito, la interposición de la demanda y su notificación se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que ninguna duda cabe sobre la aplicación del supuesto dispuesto en su art. 770, inc. b (conf. Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara).

----Sobre el punto, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto “ajeno” al régimen general de los “intereses” sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se

pueden sumar al capital.----------

----Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017).----------

----Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

----En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min., General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----------

----Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses que sean aplicables como accesorios del capital, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23).----------

----En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, sin perjuicio que no haya señalado expresamente tal inclusión. Postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos,

como es, por ejemplo, el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020).----------

----En suma, se debe hacer lugar al agravio vertido por la parte actora apelante, y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de ordenar la capitalización de los intereses establecidos a partir de la fecha de notificación de la demanda (31/05/2019 - fs. 89).----------

----(iii) HONORARIOS. ----------

----Preliminarmente, en lo que hace a la aplicación del tope legal del art. 730 del CCCN planteado por la citada en garantía, corresponde señalar que este no es el momento procesal oportuno para hacerlo, como la misma aseguradora reconoce al reservar su planteo para la etapa correspondiente. ----------

----En efecto, como ha dicho esta Cámara en ambas composiciones, el Tribunal debe imponer las costas y practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales oportunamente y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Es decir, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado” (conf. CAT, Sala B, SIC N° 09/2018; CAT, Sala A, SIC N° 40/2018; SDC 15/2016, 165/2016, SIC 26/2018, entre muchas otras).----------

----En cuanto al planteo relacionado con que los honorarios son altos, cabe señalar —primeramente— que, ante dicha regulación, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con esta Sala, SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305;1930).----------

----Siendo así, no asiste razón al recurrente, toda vez que considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron los distintos profesionales, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que las regulaciones cuestionadas resulten altas para los letrados intervinientes ni para los peritos de oficio. Esto es así, por cuanto tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII- Nº 4); y se ajustan razonablemente a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada.----------

----En consecuencia, corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso, sin imposición de costas ni regulación de

honorarios en esta instancia atenta a dicha cuestión (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

----III.- Por todo lo expuesto y razonado, concuerdo con el Dr. De Cunto en cuanto se debe revocar parcialmente la sentencia apelada, a los fines de elevar el monto de condena establecido en el pto. I de la parte resolutiva a la suma de $ 4.412.005,04 ($ 1.787.428,72 para R. L. M., $ 1.874.576,32 para M. N. R., y $ 750.000 para M. M.), con más los intereses establecidos en la misma, y capitalización de los mismos desde el 31 de mayo de 2019, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----

----Entiendo, también, que dicha revocación parcial no altera el carácter de vencedor y vencido de las partes, por lo que no es dable readecuar las costas de primera instancia con fundamento en el art. 282 del CCCN, así como tampoco se deben alterar los honorarios profesionales allí regulados en el entendimiento que estos fueron establecidos por porcentajes y se ajustarán automáticamente a la nueva base económica. ----------

----En relación a las costas de segunda instancia, las mismas se deben imponer a la parte demandada y citada en garantía vencidas, atento el principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del ritual).----------

----Finalmente, los honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada deben ser regulados, en virtud del resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas efectuadas, de la siguiente manera: Dres. P. O. A., M. O. M. S. y N. O. M., en conjunto, en un 6,09%; y los del letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. A. B., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871).-

----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado en la cuestión precedente, corresponde: ----------

----I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a los fines de elevar el monto de condena establecido en el pto. I de la parte resolutiva a la suma de **$ 4.412.005,04** ($ 1.787.428,72 para R. L. M., $ 1.874.576,32 para M. N. R., y $ 750.000 para M. M.), con más los intereses establecidos en la misma, y capitalización de los mismos desde el 31 de mayo de 2019, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada y citada en garantía vencidas, atento el principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del ritual). ----------

----III.- Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. P. O. A., M. O. M. S. y N. O. M., en conjunto, en un 6,09%; y los del Dr. G. A. B., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA. ----------

----Así lo voto. ----------

**----A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----Revocar parcialmente la sentencia apelada, a los fines de elevar el monto de condena establecido en el pto. I de la parte resolutiva a la suma de **$ 4.412.005,04** ($ 1.787.428,72 para R. L. M., $ 1.874.576,32 para M. N. R., y $ 750.000 para M. M.), con más los intereses establecidos en la misma, y capitalización de los mismos desde el 31 de mayo de 2019, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

----Imponer las costas de esta sede a la demandada y citada en garantía vencidas, atento el principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del ritual). ----------

----Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. P. O. A., M. O. M. S. y N. O. M., en conjunto, en un 6,09%; y los del Dr. G. A. B., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**GUILLERMO N. WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO L. DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N°____023_____DEL AÑO 2022 - SDC - CONSTE**. --------

**P. SEBASTIAN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**
**DE CÁMARA**